



COMISIONADA PONENTE
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN
RR.IP.0293/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

RECURRENTE:

SENTIDO: CONFIRMAR



En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0293/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, se formula resolución en atención a los siguientes:

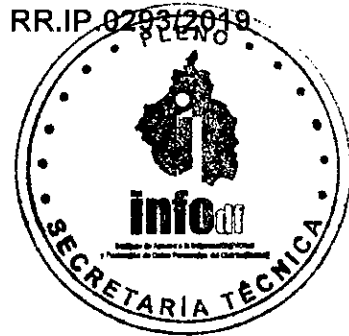
RESULTANDOS

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública a la que le recayó el folio 0404000005819, a través de la cual el particular requirió en la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
Solicito respetuosamente lo siguiente: copia del expediente completo de la declaratoria de cumplimiento ambiental con folio: 921-DCA predio ubicado en secretaria de marina # 556 col. lomas del chamiza) en la alcaldía cuajimalpa de morelos cdmx.
...” (Sic)

II. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número y sin fecha, enviado al hoy recurrente, mediante el cual le proporcionó la siguiente respuesta:

“...
Se envía respuesta en archivo adjunto.



Por lo anterior y a efecto de garantizar el efectivo Acceso a la Información Pública, los Entes Públicos están obligados a brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de Acceso Restringido, bajo las modalidades de Reservado o Confidencial (Art. 183, 186) de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atendiendo en sus relaciones con los particulares, los principios de Máxima Publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información.

...

LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA A SU DISPOSICIÓN EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, UBICADA EN AVENIDA JUÁREZ, ESQUINA AVENIDA MÉXICO S/N. EDIFICIO PRINCIPAL PLANTA BAJA COL. CUAJIMALPA., C.P. 05000 CIUDAD DE MÉXICO, TELÉFONO DE ATENCIÓN 58-14-11-00 EXT. 2612

..." (Sic)

Al oficio de referencia el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de los siguientes archivos

- Oficio SCUS/024/2019 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, dirigido al particular, emitido por el Director de Construcciones y Uso de Suelo, en los siguientes términos:

“...

Realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la Subdirección de Construcciones y Uso de Suelo, dependiente de la Dirección de Desarrollo Urbano, se localizó el expediente de la Manifestación de Construcción folio V1-MB/033/18, para el predio ubicado en [REDACTED]

*Relativo a su solicitud, de proporcionarle copia simple de los documentos localizados dentro del expediente de la manifestación de construcción, esta se le entregará en **copia versión pública**; ya que la documentación que contiene el expediente antes citado, contiene datos personales, mismos que son clasificados, como "INFORMACIÓN CONFIDENCIAL de acuerdo al Capítulo III, Artículo 186 de la Ley de Transparencia; Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; asimismo la información relativa al patrimonio*

2



del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral, requiere de su consentimiento para su difusión, al estar relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas) para lo cual se reviste el carácter de confidencial.

La información que se entrega está conformada por el siguiente documento: Declaratoria de Cumplimiento Ambiental de fecha 25 de mayo de 2018, para el predio de referencia. Por lo tanto los documentos requeridos contienen datos personales que, de conformidad con lo establecido por el artículo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Protección de Datos personales es la garantía que tutela la privacidad de datos personales en poder de los entes públicos, es decir los Entes Públicos, no podrán difundir, o ceder los datos personales contenidos en los sistemas de datos desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que exista el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, fracción II y III, artículo 3, fracción 2S y artículo 9°, principio 2 y 3 de la Ley de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Le informo que dicha información se clasificó, mediante a las Primera y Tercera Sesión del Comité de Transparencia, llevadas a cabo en esta Delegación de Cuajimalpa de Morelos; donde se aprobaron los siguientes ACUERDOS: 012/ACINCTE2/06-11/2018 y 15/ACM/CTE3/15-11/2018, se ratifica la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, relativa a:

- Número de Acta Constitutiva
- Nombre del Notario Público
- Número de Notario Público
- Registro Federal de Causantes
- Número de Identificación Oficial
- Nacionalidad
- Entidad Federativa
- Domicilio de Particulares
- Nombre de Particulares
- Cuenta Catastral
- Superficie del Predio
- Numero de Escritura Pública
- Firma Autógrafa de Particulares

Lo anterior, conforme al Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, Tercer Párrafo, por parte del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de datos personales del Distrito Federal, el cual manifiesta que: En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información podrán restringir el acceso a



dicha información refiriendo los acuerdos con los que el comité de Transparencia los clasifico como información confidencial: así como la fecha de los mismos, incluyendo, además, la motivación y fundamentación correspondiente.

De lo expuesto y con el fin de salvaguardar su derecho a la Información Pública, esta **Subdirección pone a su disposición copia versión pública de los documentos enunciados** en el cuarto párrafo del presente oficio, ubicados en las **Manifestaciones de Construcción** mencionadas, **constan de 4 páginas útiles.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 Segundo Párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: en las oficinas que ocupa la Jefatura de la Unidad de transparencia en esta Delegación de Cuajimalpa Morelos, Ubicada en Avenida Juárez Esquina Avenida México S/N. colonia Cuajimalpa, Edificio Principal, Planta Baja, un horarios de 09:00 a 15:00 horas
..." (Sic)

III. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...

Acto o resolución que recurre

Se me entrega información incompleta dado que solicite la declaratoria ambiental y solo se me otorga copia del trámite de entrada, el cual dice que no es válido como autorización

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

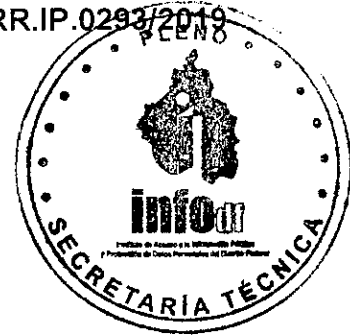
La alcaldía cuajimalpa de morelos entrega un expediente incompleto de mi solicitud de transparencia

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Se viola mi derecho a la información

...." (Sic)

IV. El uno de febrero de dos mil diecinueve la Dirección de Asuntos Jurídicos de Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.



Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

Asimismo y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Copia simple, integra, y sin testar dato alguno de las Actas de la Primera y Tercera Sesión del Comité de Transparencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 0404000005819, como de acceso restringido en su modalidad de Confidencial, según refiere en el oficio número SCUS/024/2019, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.*
- *Remita una muestra representativa, integra, y sin testar dato alguno de la información de acceso restringido en su modalidad confidencial, según refiere en el oficio número SCUS/024/2019, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve.*
- *Remita copia simple integra, de la versión pública de la información que pone a disposición del peticionario, según refiere en el oficio número SCUS/024/2019, de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve*

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes el once y doce de febrero de dos mil diecinueve

V. El diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico, de la misma fecha y sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio SCUS/088/2018, del dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, signado por el Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo, en los términos siguientes:

“...
Al respecto se informa a usted lo siguiente:

Se da cumplimiento al Informe de Ley, en el cual se anexa la documentación solicitada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que ese Instituto cuente con elementos al momento de resolver el medio de impugnación ...” (Sic)

Así mismo, con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto obligado ingresó a la unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio ACM/UT/496/2019 de fecha veinte de febrero del mismo año, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Transparencia mediante el cual emitió sus manifestaciones y alegatos y remite la diligencia para mejor proveer que le fueron requeridas mediante acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, solicitando además el sobreseimiento de presente recurso de revisión, en los siguientes términos:



ANTECEDENTES

En atención a su oficio No. INFODF/DAJ/SP-A/018/2019, relativo al Recurso de Revisión con Expediente RR.IP. 0293/2019, promovido por el C. [REDACTED], mediante el cual refiere una serie de inconformidades que describe en los hechos del acto o resolución que impugna, relativa a la respuesta otorgada a su solicitud con folio 0404000005819, me permito manifestar lo siguiente:

1. Con la finalidad de atender el expediente que nos ocupa, así como por la naturaleza y contenido del mismo, se turnó el expediente identificado como RR.IP. 0293/2019 que contiene el expediente en comento, mediante el Oficio ACM/UT/386/2019, al Lic. Mariano Alberto Granados García, **Director General de Obras y Desarrollo Urbano**, por ser dentro del ámbito de su competencia, ya que es la Unidad Administrativa que detentan la información solicitada.
2. Manifiesto, que mediante el oficio con folio No. SCUS/087/2019, emitido por el C. Arturo Bernal Castro, **Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo**, de fecha dieciséis de febrero del presente año, y remitido a esta oficina a mi cargo el diecinueve de febrero del presente año, mediante el cual informa a esta unidad a mi cargo la atención brindada al expediente comento.
3. Asimismo manifiesto, que mediante el oficio con folio No. SCUS/083/2019, C. Arturo Bernal Castro, **Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo**, de fecha dieciséis de febrero del presente año, y remitido a esta oficina a mi cargo el diecinueve de febrero del presente año, mediante el cual remite las diligencias para mejor proveer requeridas por ese H. Instituto.
4. Manifiesto, que mediante el oficio con folio No. SCUS/088/2019, C. Arturo Bernal Castro, **Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo**, de fecha dieciséis de febrero del presente año, y remitido a esta oficina a mi cargo el diecinueve de febrero del presente año, mediante el cual informa a la recurrente la atención brindar a su solicitud en comento.
5. Asimismo manifiesto, que mediante el **correo electrónico**, señalado por el recurrente a fin de recibir las notificaciones que se realicen en durante este proceso, **se remiten las constancias emitidas por parte de las unidades administrativas y se pone a su disposición la información, en cumplimiento a lo impugnado.**
6. Por lo anterior, se actualiza el supuesto al que hace referencia el artículo 249 fracción Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que en su momento procesal oportuno y previo los trámites de ley se deberá **declarar sobreseimiento** al que hace referencia el precepto legal invocado.



"...la alcaldía Cuajimalpa de Morelos entrega un expediente incompleto de mi solicitud de transparencia ..." (SIC).

Como ya se mencionó con anterioridad, al ahora recurrente, se le proporcionó la información encontrada dentro del expediente de la de Manifestación de Construcción folio V1-MB/033/18, para el predio de referencia

De lo anteriormente analizado podemos concluir que no existe agravio real inminente, directo y actual, en contra del ahora recurrente. Ya que se le proporcionó copia del documento que forma parte del expediente antes citado, expresa apreciaciones incorrectas: puesto que en ningún sentido se lesiona y/o se viola su derecho de acceso a la información pública.

De lo antes expuesto, solicito atentamente se sirva ese H. instituto de Acceso a la información Pública, considerar con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **declarar el sobreseimiento del presente recurso** de revisión por los razonamientos vertidos con antelación.

SOBRESEE el presente recurso de revisión, ya que el recurrente recibió desde un inicio lo indicado en su solicitud, como siempre apeguándose a la Ley y a la ratificación del Comité, fundamentado que con base en el capítulo III, Artículo 186 de la Ley de Transparencia, acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y al Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, Tercer Párrafo. por parte del instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos personales del Distrito Federal; el por qué, la entrega de su información en copias versión pública.

Con respecto a lo anterior y con la finalidad de atender cabalmente el medio de impugnación, se envía a usted la siguiente documentación

- Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno de las Actas de la Primera y Tercera Sesión del Comité de Transparencia de la Delegación Cuajimalpa de Morelos. por medio de la cual se clasificó la información materia de la solicitud con folio 040400005819, como de acceso restringido en su modalidad de. Confidencial, según refiere en el oficio SCUS1024/2019. de fecha 21 enero de 2019.
- Muestra representativa íntegra y sin testar dato alguno de la información del peticionario en su modalidad confidencial, según refiere en el oficio número SCUS/024/2019 2019. , de fecha 21 de enero de 2019



- *Copia simple integra, de la versión pública de la información que pone a disposición del peticionario que se refiere en el oficio número SCUS/02412019, de fecha 21 de enero de 2019.
..." (Sic)*
- Oficio SCUS/083/2019, del dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, enviado a este Instituto, suscrito por el Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo, mediante el cual informo:

"...
Respecto a la información que nos ocupa, doy cumplimiento al Informe de Ley, relacionado con la solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mencionada en el párrafo anterior por el C. [REDACTED], en la cual solicitó, lo siguiente:

...respetuosamente lo siguiente: copia del expediente completo de la declaratoria de cumplimiento ambiental con folio 921-DCA predio ubicado en [REDACTED]

Al respecto se informa a usted lo siguiente:

Con oficio número SCUS/024/2019, de fecha 21 de enero de 2019, se proporcionó información y copia de la solicitud de la declaratoria de cumplimiento ambiental, misma que forma parte del expediente de Manifestación de Construcción folio V1-MB/033/18, para el predio ubicado en [REDACTED]

Es importante aclarar que con respecto al tema de declaratoria ambiental, ese fue el único documento localizado dentro de dicho expediente.

Ahora bien, el recurrente interpone recurso de revisión argumentando que:

"... la alcaldiacuajimalpa de morelos entrega un expediente incompleto de mi solicitud de transparencia ..." (SIC).

Como ya se mencionó con anterioridad, al ahora recurrente, se le proporcionó la información encontrada dentro del expediente de la de Manifestación de Construcción folio V1-MB/033/18, para el predio de referencia.



De lo anteriormente analizado podemos concluir que no existe agravio real, inminente, directo y actual, en contra del ahora recurrente. Ya que se le proporcionó copia del documento que forma parte del expediente antes citado, expresa apreciaciones incorrectas; puesto que en ningún sentido se lesiona y/o se viola su derecho de acceso a la información pública.

..." (Sic)

- OFICIO SCUS/088/2019 de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecinueve, enviado al hoy recurrente, suscrito por el Subdirector de Construcciones y Uso de Suelo, con el que informó:

*...
Al respecto se informa lo siguiente:*

Se da cumplimiento al informe de Ley, en el cual se anexa la documentación solicitada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, para que ese instituto Cuente con elementos al momento de resolver el medio de impugnación.

..." (Sic)

- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, enviado al correo electrónico señalado por el particular, para oír y recibir notificaciones

VI. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, y remitió las diligencias para mejor proveer requeridas, teniéndose como atendido dicho requerimiento.



EXPEDIENTE: RR.IP.0293/2019



Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente se apersonara a consultar el expediente en que se actúa o presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Derivado de la presunta respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho conviene.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se reserva el cierre de instrucción del presente medio de impugnación en tanto se concluye la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos, acuerdo notificado a las partes el veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

VII. El quince de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, respecto de la respuesta

12



complementaria, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, la Dirección de Asuntos Jurídicos en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, lo anterior en términos del artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

VIII. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

NSEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis



de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

✎ tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]



Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante lo anterior, de las manifestaciones, ofrecimiento de pruebas y expresión de agravios que el Sujeto obligado refiere que el presente recurso de revisión debe sobreseerse, sin referir de forma expresa alguna de las causales previstas en el artículos 249, de la ley natural, que a su consideración se actualiza.

Al respecto, es de mencionar que no basta la sola manifestación de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en el artículo referido, con objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones que aduce el recurrente.

De actuar en forma contraria, este órgano colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son la hipótesis aplicables en que el ente recurrido basa su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, quien tiene la obligación de citar la hipótesis de sobreseimiento o desechamiento que, a su criterio, se actualizan en el presente recurso, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

"Registro No. 174086



Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOKA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis."

Conforme con las consideraciones, esta autoridad colegiada desestima el estudio del desechamiento y sobreseimiento planteado por el Sujeto Obligado, y por tanto, es dable estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

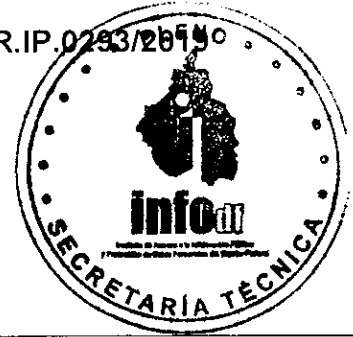


TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente y, en su caso, establecer si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de de la materia.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	AGRAVIOS	RESPUESTA COMPLEMENTARIA Oficio SCUS/O87/2019
<p>"... solicito respetuosamente lo siguiente: copia del expediente completo de la declaratoria de cumplimiento ambiental con folio: 921-DCA</p>	<p>"... Acto o resolución que recurre Se me entrega información incompleta dado que solicite la declaratoria ambiental y solo se me otorga copia del trámite de entrada, el cual dice que no es válido como</p>	<p>"... Respecto a la información que nos ocupa, doy cumplimiento al Informe de Ley, relacionado con la solicitud de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mencionada en el párrafo anterior por el O. [REDACTED] [REDACTED], en la cual solicitó, lo siguiente: "...respetuosamente lo siguiente: copia del expediente completo de la declaratoria de cumplimiento ambiental con folio 921-DCA predio</p>



	<p><i>fracción III de la Ley Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declarar el sobreseimiento del presente recurso de revisión por los razonamientos vertidos con antelación.</i></p> <p><i>SOBRESEE el presente recurso de revisión, ya que el recurrente recibió desde un inicio lo indicado en su solicitud, con siempre apeándose a la Ley y a la ratificación del Comité, fundamentado que con base en el capítulo III, Artículo 186 de la Ley de Transparencia, acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y al Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, Tercer Párrafo. por parte del instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de., debe personales del Distrito Federa.; el por qué, la entrega de su información en copias versión pública.</i></p> <p><i>Con respecto a lo anterior y con la finalidad de atender cabalmente el medio de impugnación, se envía a usted la siguiente documentación</i></p> <p><i>Copia simple, Intgra y sin testar dato alguno de las Actas de la Primera y tercera Sesión del Comité de Transparencia de la Delegación Cuajimalpa de Morelos. por medio de la cual se clasifico la información materia de la solicitud con folio 0404000005819, como de acceso restringido en su modalidad de. Confidencial, según refiere en el oficio SCUS1024/2019. de fecha 21 enero de 2019.</i></p> <p><i>Muestra representativa integra y sin testar dato alguno de la información del peticionario en su modalidad confidencial, según refiere en el oficio número SCUS/024/2019 2019. , de fecha 21 de enero de 2019</i></p> <p><i>Copia simple integra, de la versión pública de la información que pone a disposición del peticionario que se refiere en el oficio número</i></p>
--	---



		SCUS/02412019, de fecha 21 de enero de 2019. ..."(Sic)
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0404000005819 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SCUS/024/2019 de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, y del formato del Acuse *Recurso de revisión*, con folio RR201904040000004 a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Ahora bien, al momento de emitir sus respectivas manifestaciones el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta primigenia, indicando que la información proporcionada en versión pública, contiene datos personales, que fueron clasificados como información confidencial, mediante las Primera y Tercera Sesión del Comité de Transparencia de la Alcaldía de Cuajimalpa de Morelos, llevadas a cabo el veinticinco de octubre y el quince de noviembre, ambos de dos mil dieciocho.

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

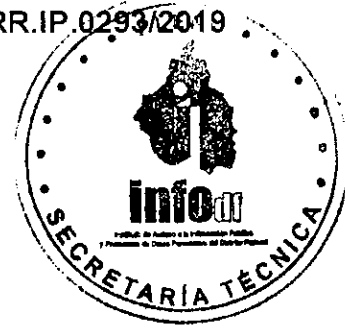
Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*



...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.



La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

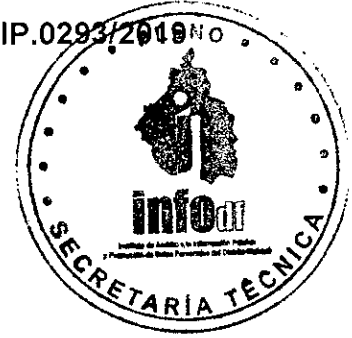
Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las



peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Aunado a lo anterior, este Órgano colegiado, entro a la página de internet de la Secretaria del Medio Ambiente, y al realizar un análisis a la información contenida en ella, se encontró que para realizar el trámite de Declaratoria de Cumplimiento Ambiental, el interesado, previamente a la realización de su proyecto, comunica bajo protesta de decir verdad a la autoridad que estos no requieren de la presentación de una evaluación de impacto ambiental, en cualquiera de sus modalidades, encontrando además que al seguir analizando su página, respecto a la “Entrega tus requisitos y obtén respuesta”, se observó lo siguiente:

“....

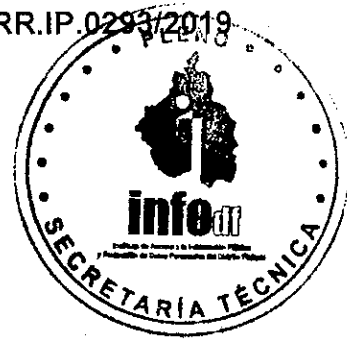
Si su trámite procede, entonces obtendrás:

No se obtiene documento alguno.

Cuya vigencia es: Un año para iniciar con las obras de preparación del sitio, construcción e instalación a que se refiere el trámite, para la operación y mantenimiento del proyecto la vigencia será durante su vida útil, siempre y cuando no se realicen modificaciones .

...” (Sic)

Información que se y que se citan a continuación para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición.



1. ¿Cuál es el trámite que desea realizar?

<http://registroambiental.gub.mx/registro-ambiental-cadecsa/garantia.html>

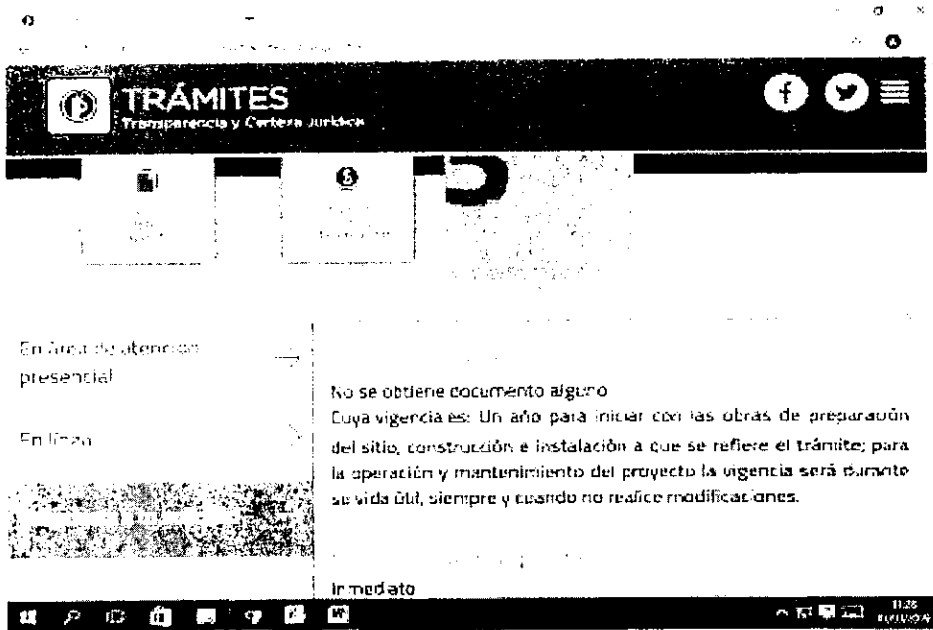
2. Unidad receptiva: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Declaratoria de cumplimiento ambiental

Trámite a través del cual el interesado o promovente, previamente a la realización de su proyecto, obra o actividad de las señaladas en el artículo 85 en concordancia con el 58 quinquies de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal comunica bajo protesta de decir verdad a la autoridad, que éstos no requieren de la presentación de una evaluación de impacto ambiental, en cualquiera de sus modalidades, de un informe preventivo o de un estudio de riesgo o de una evaluación ambiental estratégica, con la finalidad de poder dar inicio a los mismos.

Selecciona la modalidad del trámite para indicarte los pasos que debes realizar

Grupos de construcción para inmuebles y conjuntos habitacionales mixtos, oficinas, centros comerciales y planteles educativos de hasta 3000 m² de construcción.





<p>El Programa de Inversión de la Secretaría Técnica de la Presidencia de la República, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, se encuentra en el proceso de ejecución de su presupuesto, lo que requiere la contratación de servicios de construcción para la ejecución de obras de infraestructura, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019.</p>	
<p>Información específica que debe integrarse junto con la Declaratoria, según la modalidad de obra:</p>	
<p>Obra de nueva planta: Instalaciones generales, talleres laborales reales, oficinas, centros comunitarios y asentamientos de hasta 10,000 m² de construcción:</p>	
<p>El contrato deberá incluir los requisitos técnicos, administrativos y financieros que se describen en el Anexo B del Documento de Requerimiento de Servicios, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019.</p>	
<p>Obra de ampliación:</p>	
<p>El contrato deberá incluir los requisitos técnicos, administrativos y financieros que se describen en el Anexo B del Documento de Requerimiento de Servicios, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019.</p>	
<p>Obra de modificación, ampliación, sustitución de infraestructura, rehabilitación, conservación y mantenimiento (hasta 17.4m² BSAE):</p>	
<p>El contrato deberá incluir los requisitos técnicos, administrativos y financieros que se describen en el Anexo B del Documento de Requerimiento de Servicios, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019.</p>	
<p>Obra de emergencia:</p>	
<p>El contrato deberá incluir los requisitos técnicos, administrativos y financieros que se describen en el Anexo B del Documento de Requerimiento de Servicios, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019.</p>	
<p>Obra de desahorro:</p>	
<p>El contrato deberá incluir los requisitos técnicos, administrativos y financieros que se describen en el Anexo B del Documento de Requerimiento de Servicios, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019.</p>	
<p>REQUISITOS LEGALES</p>	
<p>El contratista deberá cumplir con los requisitos legales que se describen en el Anexo B del Documento de Requerimiento de Servicios, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019.</p>	
<p>PRESCRIPCIÓN JURÍDICA</p>	
<p>La Ley Orgánica de Administración Pública del Distrito Federal, Artículo 119, Fracción III, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019, y de acuerdo con el artículo 119 de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, en el marco de la Ley de Presupuesto y Cuenta Pública, para el ejercicio fiscal 2019.</p>	



Clase	Clase 14.5 del Anexo para el cual se han depositado datos conceptuales, un dibujo de fachada y planta que se aprueban para la ejecución de las etapas de la edificación (planta y elevación) de edificios de habitación. Asimismo, se aprueban los planos de la fachada del Módulo Acabado.
Clase de licencia	Edificación de edificios de vivienda.
Forma de construcción	Edificio.
Superficie construida (m ²)	21,370.00 m ² (incluye el área de construcción del edificio y el área de construcción de la fachada del Módulo Acabado).
Forma de construcción	Edificio.

CONDICIONES

La construcción de esta obra se realizará de acuerdo con el expediente, planos y especificaciones por separado, así como con el código de construcción de la Ciudad de México y el Reglamento de Edificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Construcción de la Ciudad de México.

La construcción de esta obra se realizará de acuerdo con el expediente, planos y especificaciones por separado, así como con el código de construcción de la Ciudad de México y el Reglamento de Edificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Construcción de la Ciudad de México.

La construcción de esta obra se realizará de acuerdo con el expediente, planos y especificaciones por separado, así como con el código de construcción de la Ciudad de México y el Reglamento de Edificación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Construcción de la Ciudad de México.

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TITULAR

LA PRESENTE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE HABITACIONES DE FECHA ____ DE ____ DE ____.

El presente documento es un documento de carácter informativo y no constituye un acto administrativo ni tiene efectos de derecho.

Datos del solicitante: Nombre: Domicilio: Teléfono: Correo:	Datos del receptor: Nombre: Domicilio: Teléfono: Correo:
---	--

QUEJAS O DENUNCIAS

QUEJAS O DENUNCIAS DE FECHA ____ DE ____ DE ____.

EMPLAZADO A LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y CONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE SE LE NOTIFIQUE DE LA PRESENTE DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL TRÁMITE DE LICENCIAMIENTO DE CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIO DE HABITACIONES DE FECHA ____ DE ____ DE ____.



Reglamento Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Administración Pública del Distrito Federal

Del Procedimiento para el Ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

ARTICULO 52.- Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.

Quando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.

Quando se solicite información cuya entrega o reproducción obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para su consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.

El Ente Obligado establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información. En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de **congruencia y exhaustividad**, que es del tenor literal siguiente:



TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I. a IX. ...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Como puede observarse en el fundamento legal citado, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, respecto del contenido de la información requerida por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en el presente recurso aconteció, en virtud de que el Sujeto Obligado orientó y además, proporcionó el link que contiene la información y trámites que requiere la particular para obtener la información de su interés.

De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.



Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A

Pág. 1724



[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el **único agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **infundado**, dado que la solicitud fue debidamente gestionadas y atendidas por la Unidad Administrativa competente.

Lo anterior se corrobora con el análisis realizado a las Diligencias para mejor proveer, mediante las cuales el Comité de Transparencia del Sujeto obligado a través de su ACUERDO 001/ACM/CTE1/25-10/2018, emitido por la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, ratifico la clasificación de la información en su modalidad de confidencial relativa a la solicitud de información con folio 0404000131618, misma que será entregada en versión pública, reguardando la información restringido en su modalidad de confidencial como lo es:

*Número de Acta Constitutiva.
Nombre del Notario Público
Nombre del Representante Legal
Número del Poder Notarial
Número de Registro Público de la Propiedad*



Domicilio del Representante Legal
Correos Electrónicos del Representante Legal y Director Responsable de Obra
Domicilio para oír y Recibir Notificaciones
Cuenta Catastral
Fechas de Otorgamiento de Escrituras Públicas y de la Inscripción al Registro Público de la Propiedad
Entidad Federativa
Domicilio del Director Responsable de Obra
Teléfono del Director Responsable de Obra
Superficie del Predio •
Nombre de la Empresa Privada
Logotipo de la Empresa Privada
Firmas Autógrafas del Representante Lega

Así como del ACUERDO 013/ACM/CTE3/15-11/2018, emitido por la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del quince de noviembre de dos mil dieciocho ratifico la clasificación de la información en su modalidad de confidencial relativa a la solicitud de información con folio 0404000152118, misma que será entregada en versión pública, guardando la información restringido en su modalidad de confidencial como lo es:

Domicilio de Particulares.
Nombre de Particulares.
Valores de Inversión.
Cuenta Catastral.
Superficie del Predio.
Número de Escrituras
Firmas Autógrafas

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitida por el Sujeto Obligado.



Domicilio del Representante Legal
Correos Electrónicos del Representante Legal y Director Responsable de Obra
Domicilio para oír y Recibir Notificaciones
Cuenta Catastral
Fechas de Otorgamiento de Escrituras Públicas y de la Inscripción al Registro Público de la Propiedad
Entidad Federativa
Domicilio del Director Responsable de Obra
Teléfono del Director Responsable de Obra
Superficie del Predio •
Nombre de la Empresa Privada
Logotipo de la Empresa Privada
Firmas Autógrafas del Representante Lega

Así como del ACUERDO 013/ACM/CTE3/15-11/2018, emitido por la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, del quince de noviembre de dos mil dieciocho ratifico la clasificación de la información en su modalidad de confidencial relativa a la solicitud de información con folio 0404000152118, misma que será entregada en versión pública, reguardando la información restringido en su modalidad de confidencial como lo es:

Domicilio de Particulares.
Nombre de Particulares.
Valores de Inversión.
Cuenta Catastral.
Superficie del Predio.
Número de Escrituras
Firmas Autógrafas

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitida por el Sujeto Obligado.



QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General interna .

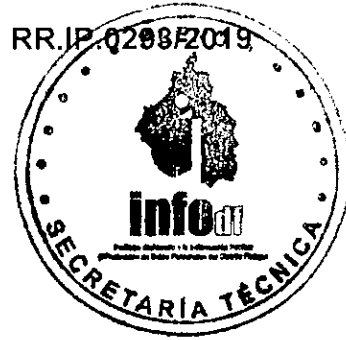
Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, , y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** las respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículo 254 y 255, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO